

de lo estipulado por el Párrafo II del Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, e igualmente que al mismo bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte, la cadena perpetua o sanción alguna que supere la máxima establecida en la legislación dominicana, en el caso de comprobarse su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido solicitado y deberá ser juzgado.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1104-03 que dispone la entrega en extradición a las autoridades de los Estados Unidos de América, del nombrado Francisco Octavio Castillo Mejía.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1104-03

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante sus Notas Diplomáticas Nos. 119, de fecha 4 de agosto del 1997, y 256, de fecha 6 de noviembre del 2003, ha solicitado al Gobierno de la República Dominicana, la entrega en extradición del nombrado **Francisco Octavio Castillo Mejía, también conocido como José Peña y/o José Ubiles**, sobre el fundamento de que es el mismo sujeto de las siguientes sentencias: a) la dictada el 11 de octubre del 1995 por el tribunal del Distrito de Lower, correspondiente a la causa penal No. CR6560; y b) la dictada en el Tribunal Superior del Condado de Bristol, correspondiente a la causa penal No. 9673 CR 0335 A.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó y pactó en Viena el 20 de diciembre de 1988 (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que el nombrado **Francisco Octavio Castillo Mejía, también conocido como José Peña y/o José Ubiles**, es nacional dominicano, y la entrega en extradición de los nacionales es una decisión de carácter facultativo de las Altas Partes Contratantes en virtud de lo establecido en el Artículo VIII del Tratado de Extradición rubricado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 1910, debidamente ratificado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, "el Poder Ejecutivo es competente para conceder la Extradición de un dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano donde quede consignado el principio de reciprocidad..."

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter a juicio al nombrado **Francisco Octavio Castillo Mejía, también conocido como José Peña y/o José Ubiles**, respetando las normas del debido proceso y con irrestricto apego a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910.

VISTA la Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas, de fecha 20 de diciembre de 1988 (Convención de Viena).

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el Dictamen del Procurador General de la República, de fecha 18 de noviembre del 2003.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone la entrega en extradición a las autoridades de los Estados Unidos de América del nombrado **Francisco Octavio Castillo Mejía, también conocido como José Peña y/o José Ubiles**, para que cumpla o termine de cumplir las sentencias aludidas.

ARTICULO 2.- Queda entendido, asimismo, que el nombrado **Francisco Octavio Castillo Mejía, también conocido como José Peña y/o José Ubiles**, se encuentra

incluido dentro de lo estipulado por el Párrafo II del Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1105-03 que dispone la entrega en extradición a las autoridades de los Estados Unidos de América, del nombrado Francisco Javier Hernández Merán.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1105-03

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática No. 183, de fecha 27 de septiembre del 2002, ha solicitado al Gobierno de la República Dominicana, la entrega en extradición del nombrado **Francisco Javier Hernández Merán y/o Guillermo Piña**, sobre el fundamento de que es el mismo sujeto del Acta de Acusación en sobreseimiento No. S3 99 Cr. 449 (HB), que se registró el día 30 de marzo del 2000 en la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, que le imputa los cargos de confabulación para cometer un crimen en beneficio de una extorsión con chantaje, en violación de las de la Sección 1959 del Código 18 de los Estados Unidos, y confabulación para distribuir y poseer con la intención de distribuir heroína, en violación de las Secciones 2, 846, 841 (b) (1) (c), 841 (a) (1) y 812 del Código 21 de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó y pactó en Viena el 20 de diciembre de 1988 (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).